

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-5167-2016

Sede o Regional:

Sede Principal

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Hora: 11:27:58.7...

Fecha: 14/10/2016

Follos: 0

RESOLUCION N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENÇAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE" En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que en esta Entidad reposa el expediente Nº 07.04.2034 que contiene las diligencias correspondientes a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V con Nit 811.011.532-6, relacionado con el permiso de vertimiento para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Municipio de el Carmen de Viboral.

Que mediante Resolución N° 131-1007 del 01 de noviembre de 2012, se otorgó PERMISO DE VERTIMIENTOS a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V, para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del Municipio de el Carmen de Viboral, ubicada en la zona urbana del mismo municipio.

Que por medio de Informe Técnico 112-1152 del 16 de octubre de 2013, se evaluó la información allegada por LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V, mediante Oficio Radicado Nº 112-2079 del 29 de julio de 2013, relacionado con el informe de caracterización de los vertimientos líquidos, en el cual se establecieron unas recomendaciones.

Que a través de Auto Nº 112-0617 del 25 de mayo de 2016, se formularon unos requerimientos a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL **E.S.P** C.V, para que diera cumplimiento a la siguiente:

"(...)"

- 1. De forma inmediata realizar una disposición ambientalmente segura de los biosólidos retirados de los lechos de secado, acorde con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014; hoy Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 "Por la cual se establecen los criterios para el uso de los biosólidos generados en las plantas de tratamiento de aguas residuales municipales".
- Realizar una nivelación de las canaletas dientes de sierra de los Sedimentadores de alta tasa y allegar evidencias en el próximo informe de caracterización.
- Continuar con la aplicación del producto químico para la disminución y atenuación de los olores ofensivos generados.

Ruta: www.Gestion.Ambientalos socialos participativa y transparente F-GJ-78N.03







- **4.** Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia de la PTAR, con miras a dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, la cual establece límites permisibles en términos de concentración y como ya se mencionó para la PTAR empieza a regir a partir del 18 de octubre de 2016.
- 5. Presentar el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos del municipio, la cual fue requerido en el control y seguimiento realizado al PSMV.

"(...)"

Que mediante Radicado de SCQ Nº 131-0052 del 31 de agosto de 2016, la señora **DIANA ISABEL CASTAÑO CORTES** interpone Queja Ambiental bajo los siguientes hechos: "... la interesada manifiesta estar afectada por los olores ofensivos que según información de la UGAM del municipio; provienen de los vertimientos de la planta de tratamiento de aguas residuales que se realizan detrás de la unidad residencial San Fernando Carrera 22B N° 42B- 25 donde reside la interesada, y que al parecer tiene permiso para esto.. Solicita acompañar la visita para indicar el sitio exacto...".

Que en atención a la SCQ Nº 131-0052 del 31 de agosto de 2016 y en virtud de control y seguimiento a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Zona Urbana del Municipio de El Carmen de Viboral, se realiza visita ocular el día 12 de septiembre de 2016, con el fin de verificar los hechos descritos, generándose el Informe Técnico Nº 112-2070 del 26 de septiembre de 2016, el cual concluye que:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- a) Mediante la visita de control y seguimiento se pudo constar que:
- Durante el recorrido no se evidenciaron olores fuertes en el proceso operativo de la planta, pero se perciben los olores típicos generados por el tratamiento de aguas residuales.
- No se está dando manejo adecuado a los lodos provenientes de los lechos de secado, no se ha presentado el Plan de Gestión del Riesgo para manejo de vertimientos tal como se requirió en el Auto 112-0617 de 25 de mayo de 2016.
- Así mismo, no se tiene nivelación de la totalidad de las canaletas diente sierra en concordancia con lo requerido.
- Los quemadores de los reactores UASB no se encuentran en funcionamiento.
- La ESP está tomando medidas para el control de olores mediante la plantación de barreras vivas en especies de Eugenio y Jazmín de Noche, así como la adición de un Biocatalizador Orgánico dosificado las 24 horas del día y de manera intermitente se realiza la inyección de oxígeno al agua residual luego del tratamiento de cribado y antes del desarenador.
- La urbanización residencial corresponde a un proyecto nuevo y fue construida en una corta distancia en vecindad al predio donde se localiza la plata de tratamiento de aguas residuales del municipio, siendo ambos predios colindantes. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "...Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un necho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 4. Indica "...Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares...".

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20., señala: "..., Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas...".

Así mismo, el mencionado decreto señala: "...Artículo 2.2.3.3.5.1 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..." Y en el Artículo 2.2.3.3.5.2. Los requisitos para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4 "Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación".

Que la Resolución 1514 de 2012, señala la responsabilidad del Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos: "...la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución..."

Ruta: www.Gestiona.Ambientaly social giaparticipativa y transparente F-GJ-78N.03







CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico Nº 112-2070 del 26 de septiembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrevertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un necho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes...".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V con Nit 811.011.532-6, a través de su Representante Legal la señora LILIANA ISABEL VALENCIA BETANCUR, identificada con cedula de ciudadanía número 43.714.616.

PRUEBAS

- Auto N° 112-0617 del 25 de mayo de 2016.
- Informe Técnico N° 112-2070 del 26 de septiembre de 20/16:

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14



F-GJ-78/V 03



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V con Nit 811.011.532-6, a través de su Representante Legal la señora LILIANA ISABEL VALENCIA BETANCUR, identificada con cedula de ciudadanía número 43.714.616, medida con la cual se hace un llamado de atención, por el incumplimiento al Auto N° 112-0617 del 25 de mayo de 2016 por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme \a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V., a través de su Representante Legal la señora LILIANA ISABEL VALENCIA BETANCUR, para que cumplimiento los requerimientos formulados en el Auto N° 112- 0617 del 25 de mayo de 2016, en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V., a través de su Representante, Legal la señora LILIANA ISABEL VALENCIA BETANCUR, deberá tener presente lo siguiente:

A. Para la aplicación de la Resolución 631 de 2015 según concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica MADS en el memorando N° OAJ-8140-32-00000 se da claridad frente a los siguientes periodos de transición para aquellos usuarios que a la entrada en vigencia de la misma (01 de enero de 2016) cuenten con el permiso de vertimientos.

- Hasta el 31 de diciembre de 2017, si se encuentran cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el permiso de vertimientos.
- Hasta el 30 de junio de 2017, si no se encuentra cumpliendo con lo términos, condiciones y obligaciones establecidos en el permiso de vertimientos.
- B. Dado el caso que se pretenda dar uso a los biosolidos se deberá aportar los resultados de los análisis realizados al biosolido que demuestren que su destinación se encuentra acorde con lo establecido en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015.
- C. El permiso de vertimientos otorgado por la corporación se debe de renovar el primer trimestre del último año de vigencia del mismo de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.5.10.

Rula: www.Gestiona.Ambientales social populaticipativa y transparente F-GJ-78N.03







ARTÌCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la señora DIANA ISABEL CASTAÑO, a través del correo electrónico diana.castaño@fiscalia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del Informe Técnico N°112-2070 del 26 de septiembre de 2016.a la Oficina de Planeación Municipal del Municipio de El Carmen de Viboral, como entidad competente para la regulación de los usos y en particular para coordinar la actualización y/o ajuste del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL E.S.P C.V, a través de su Representante Legal la señora LILIANA ISABEL VALENCIA BETANCUR.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

JEFE OFICINA JURIDIÇA

Proyectaron: Daniela suleta Ospina fecha: 13 de octubre de 2016/ Grupo Recurso Hídrico

Reviso: Abogada Diaha Marcela Uribe Quintero

Expediente: 07.04.2034

Etapa: Imposición de medida preventiva

Ruta: www.cornare gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde: Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

